



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**Yautepec, Morelos, a uno de diciembre del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en **definitiva** los autos que del expediente **29/2019**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la acción de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** promovido por \*\*\*\*\* contra Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y:

**RESULTANDO :**

**1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, compareció \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , demandando en la Vía ordinaria Civil del Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , las prestaciones que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, basando las mismas en los hechos que narro en su escrito de demanda, anuncio los medios probatorios a fin de acreditar la procedencia de su acción e invocó las disposiciones legales de derecho que consideró aplicables al presente caso.

**2.-** Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se hizo al promovente por una sola vez la prevención que refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para que en el plazo de tres días, aclarara la pretensión marcada con el número cinco, lo anterior atendiendo a la clase de juicio que pretendía promover, así como a lo dispuesto por los artículos 349 y 664 de la citada ley, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término concedido no se admitiría a trámite su demanda.

**3.-** A través de auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se tuvo por presentado al promovente desahogando la prevención ordenada en autos, en consecuencia se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dentro del término de diez días contestaran la demanda entablada en su contra, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, les surtirían por medio del boletín judicial.

**4.-** Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se tuvo por presentado al demandado



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer, en consecuencia se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que conviniera, así también se admitió la excepción de incompetencia por declinatoria, ordenándose lo necesario para su substanciación.

5.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se tuvo por presentado al demandado \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer, en consecuencia se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que conviniera, así también se admitió la excepción de incompetencia por declinatoria, ordenándose lo necesario para su substanciación.

6.- A través de ato de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se tuvo por presentado al demandado \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer, en consecuencia se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que conviniera.

7.- Mediante auto de once de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado

de Morelos, se tuvo por presentado al demandado \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer, en consecuencia se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que conviniera, así también se admitió la excepción de incompetencia por declinatoria, ordenándose lo necesario para su substanciación.

**8.-** Por auto de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se tuvo por presentado al abogado patrono del actor, dando contestación a la vista ordenada por auto de once de abril de dos mil dieciocho.

**9.-** A través de auto e veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se tuvo por presentada a la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de secretaria de acuerdos de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, remitiendo copia certificada de la sentencia emitida por la citada sala, relativa a la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por el demandado \*\*\*\*\* misma que se declaró fundada, declarando competente para conocer del presente asunto al Juzgado Civil en turno de Primera instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**10.-** Mediante auto de nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por este Juzgado, se tuvo por presentada a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, remitiendo los autos originales del presente asunto, en virtud de que se había declarado fundada la excepción de incompetencia, interpuesta por la parte demandada \*\*\*\*\* , sin embargo por los razonamientos expuestos en dicho auto, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, este Juzgado no admitió competencia del presente asunto, al tratarse de un derecho personal, en consecuencia se ordenó remitir el presente expediente al Magistrado Presidente de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, para que resolviera sobre el conflicto de competencia.

**11.-** A través de auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, dictado por este Juzgado, se tuvo por presentado al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, remitiendo veinticinco fojas del cuadernillo del presente asunto, en cumplimiento a la ejecutoria de siete de junio de dos mil dieciocho, en virtud de que se había declarado fundada la excepción de incompetencia, interpuesta por la parte demandada Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo por los razonamientos expuestos en dicho auto, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, este Juzgado no admitió competencia del presente asunto, al tratarse de un derecho personal, en consecuencia se ordenó remitir el presente expediente al Magistrado Presidente de la Sala del Tercer Circuito

del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, para que resolviera sobre el conflicto de competencia.

**12.-** Por auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictado por este Juzgado, se tuvo por presentada a la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Secretaria de acuerdos Civiles de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitiendo los autos originales del presente asunto, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se conminó a la juzgadora natural acatar las resoluciones emitidas por el Superior Jerárquico, en consecuencia este Juzgado se avocó al conocimiento del presente asunto, por lo que se ordenó hacer la anotación en el libro de gobierno de demandas, con el número que le correspondiera, procediéndose hace el cambio de la caratula del expediente con los nuevos datos.

**13.-** A través de auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se declararon válidas únicamente la demanda, contestación y contestación de las vistas relacionadas con las mismas, declarándose nulas las demás actuaciones llevadas a cabo en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, consecuentemente al quedar fijada la litis se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

**14.-** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la que comparecieron únicamente los abogados patronos del actor y del demandado



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , no así las demás partes, por lo que no fue posible realizar propuestas de arreglo para solucionar el litigio; en consecuencia, se procedió a examinar la regularidad de la demanda y al tenerse por acreditada la legitimación de las partes, se procedió a la depuración del procedimiento; al no haber defensas ni excepciones de previo y especial pronunciamiento, se declaró cerrada la citada etapa, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de ocho días común para las partes.

**15.-** Por auto de once de junio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas de la actora, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS: las documentales públicas, documentales privadas, confesional, declaración de parte, testimonial, periciales, informe de autoridad, inspección ocular, presuncional e instrumental de actuaciones.

**16.-** Mediante auto de doce de junio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas de los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS: las documentales públicas, confesional, declaración de parte, testimonial, informe de autoridad, presuncional e instrumental de actuaciones.

**17.-** A través de auto de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas del demandado \*\*\*\*\* , consistentes en: las documentales públicas, testimonial, confesional, presuncional e instrumental de actuaciones; así también

se admitieron las pruebas del codemandado \*\*\*\*\*, siendo las siguientes: la confesional, declaración de parte, presuncional e instrumental de actuaciones.

**18.-** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora que se encontraban debidamente preparadas, en virtud de que existían pruebas pendientes por desahogar se difirió la citada audiencia y se señaló fecha para su continuación.

**19.-** El once de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y por los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que se encontraban debidamente preparadas; toda vez que se encontraban pruebas pendientes por desahogar se difirió la citada audiencia y se señaló fecha para su continuación.

**20.-** El doce de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que se encontraban debidamente preparadas; toda vez que se encontraban pruebas pendientes por desahogar se difirió la citada audiencia y se señaló fecha para su continuación.





**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**21.-** En la diligencia de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, una vez agotada la fase de pruebas y alegatos se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

**22.-** Por auto de dos de septiembre del dos mil veintiuno, se dejó sin efectos legales la citación para sentencia ordenada en autos, por lo que se regularizó el auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, recaído al escrito 4439, teniéndose a los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , designado como perito de su parte en materia de dactiloscopia forense a \*\*\*\*\*; así también se requirió a dicho perito a efecto de que en el plazo de tres días ratificara el dictamen presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, en las materias de documentoscopia, caligrafía y dactiloscopia forense; respecto a los dictámenes emitidos por los peritos \*\*\*\*\* en materia de valuación y \*\*\*\*\* en materia de dactiloscopia, mismos que habían sido ratificados en fechas veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y seis de octubre de dos mil veinte, al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, se dejó a la vista de las partes los dictámenes referidos; por lo que una vez ratificados y puestos a la vista los peritajes en materia de documentoscopia, caligrafía y dactiloscopia forense en el plazo de tres días sin que hubiera pronunciamiento alguno de las partes, se turnaría a resolver de nueva cuenta el presente asunto.

**23.-** Por auto de once de noviembre del dos mil veintiuno, en virtud de que las partes en el presente asunto, no desahogaron en tiempo las vistas que se

mandó dar por autos de dos y tres de septiembre del citado año, se les tuvo por perdido su derecho para tal fin; por lo que al permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se emite al tenor:

### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29, 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, tenemos que el presente asunto en primer lugar, fue radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, pero es el caso que los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opusieron la excepción de incompetencia por declinatoria, mismas que fueron resueltas mediante resoluciones de fechas siete y diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictadas por



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Tercera y Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, respectivamente, en las que se declararon fundadas y se declaró competente para conocer del presente asunto al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial que por turno correspondiera, recayendo el presente asunto en este Juzgado Segundo, por ende, resulta competente esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto.

II.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005,  
Materia: Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, que  
a la letra dice:

**“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO  
PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE  
RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”.*



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **349** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refiere:

*"...ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."*

En tales condiciones, al no tener tramitación especial la nulidad de acto jurídico, la vía ordinaria civil elegida por la parte actora es la correcta.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la vía ejercitada por la parte actora, pues el estudio de la misma, no significa la procedencia de la acción.

III.- Ahora bien en principio, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el juicio intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Civil en vigor, mismo que señala entre otras cosas que para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener **interés jurídico**; por su parte, el artículo 191 del mismo cuerpo de leyes señala que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Cabe señalar que por legitimación procesal activa se entiende la

potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que se encuentra con el Número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que al rubro versa:

*"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una*



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

*verdadera relación procesal entre los interesados...".*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, tenemos que la legitimación activa de la parte actora \*\*\*\*\* , se acredita con el escrito inicial de demanda, así como con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , tirada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de la cual se desprende que entre los actos jurídicos celebrados dentro de la misma, contiene el contrato de compraventa, celebrado de una parte \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\* , quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\* , representada por la Licenciada \*\*\*\*\* ; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* centímetros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* ; AL SUR, \*\*\*\*\* ; AL ORIENTE, \*\*\*\*\* y AL PONIENTE \*\*\*\*\* centímetros con propiedad que es o fue del señor \*\*\*\*\* , documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, de la cual se infiere el interés jurídico del promovente para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos

191, 217, 218 del ordenamiento legal antes citado y parte infine del artículo 37 del Código Civil del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada con Registro digital: 198098 de la Novena Época, instancia Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, Agosto de 1997, tesis: VII.2º.C.37 C, página 766, que a la letra dice:

**“...NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** ALCANCE DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 420 DEL TOMO XV-II, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 1995. Es verdad que este Tribunal Colegiado ha sustentado el siguiente criterio: “NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que de la nulidad absoluta que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ‘puede prevalecerse todo interesado’, pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo ‘el interés’ no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.”, tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos veinte y siguiente, Tomo XV-II, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco...”.





**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera con la documental pública antes referida, se acredita la legitimación pasiva de los demandados.

Sin que pase desapercibido para la suscrita, que si bien, el actor \*\*\*\*\*, al promover el presente asunto, lo hizo por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de su finada esposa \*\*\*\*\*, sin que se le hubiera tenido dicho carácter de albacea; también lo es que de la copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, pasada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\*, que contiene el reconocimiento de validez de testamento, aceptación de herencia, designación, aceptación de cargo de albacea y protesta de su fiel y legal desempeño, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se advierte que el citado actor \*\*\*\*\*, no tuvo el carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su esposa \*\*\*\*\*, pero el mismo si fue declarado como único y universal heredero de dicha sucesión, de lo que se deduce que el mismo es el único propietario de los bienes que pertenecían a su citada esposa, razón por la cual se acredita la legitimación activa del citado actor para promover el presente asunto, por su propio derecho.

Con lo anterior se acredita la legitimación activa y pasiva de las partes, sin que tal circunstancia implique la procedencia de la presente acción.

**IV.-** Resulta aplicable al presente asunto la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Civil vigente en la entidad numerales 19, 20, 21, 22, 23, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

De los numerales antes citados, se advierten los supuestos de ineficacia de los actos jurídicos y sus consecuencias.

**V.-** Acto continuo se procede al análisis de las **excepciones** que hicieron valer los **demandados** Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al momento de contestar la demanda incoada en su contra, mismas que al ser idénticas se analizan de manera conjunta de la siguiente forma:

Por cuanto a este tenemos: “...1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA del actor, pues el mismo desde su demanda refiere que comparece por su propio y derecho y en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su finada esposa \*\*\*\*\* , legitimación y/o representación que pretendió acreditar con la escritura pública número \*\*\*\*\* ante el Notario \*\*\*\*\* misma escritura que anexo a su demanda, y de la cual se desprende que fue nombrada como albacea de la referida sucesión testamentaria \*\*\*\*\* y no el actor, por lo que el mismo FALSEA sus hechos de su demanda y la personería con que se ostenta, pues el mismo con dicha escritura no acredita ser albacea de la sucesión de su esposa, siendo que dicha albacea , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue quien en dicha escritura ante el Notario Público número \*\*\*\*\* , fue quien aceptó y



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*protesto el cargo de albacea, persona la cual de sus datos se desprende en la actualidad tendrá de 95 años por haber manifestado ante dicho fedatario haber nacido el día \*\*\*\*\* , por tanto el actor no acredita ser albacea de dicha sucesión testamentaria...". La misma es improcedente en virtud de que la legitimación de las partes quedó debidamente acreditada en el considerando tercero de la presente resolución.*

En relación a esta tenemos: "...2.- LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA en virtud de que se debió de haber desechado la demanda por ser incompetente en términos de lo dispuesto por el artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil en vigor (...)...". Por cuanto a este tenemos que la misma, se resolvió mediante resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en las que se declaró fundada y se declaró competente para conocer del presente asunto al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial que por turno correspondiera, recayendo el presente asunto en este Juzgado Segundo, por ende, resulta competente esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto.

Respecto a: "...3.- LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES MARCADAS CON LOS NÚMEROS III y IV, consistente en la reparación de daños y perjuicios y reparación del daño moral, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1365 del Código Civil en Vigor, la reparación de los daños y perjuicios que se me demanda en el presente asunto, se encuentra prescrita,

pues dicho precepto de la ley establece lo siguiente: (...)...”. Podemos concluir que la misma es improcedente ya que si bien el artículo 1365 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que la pretensión para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se hayan causado, es decir, a partir de que se realizó el acto jurídico del cual se pretende su nulidad, que fue el \*\*\*\*\*; también lo es que el actor, tuvo conocimiento de dicho acto jurídico hasta el mes de marzo de dos mil diecisiete, como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito inicial de demanda y demandó dichas pretensiones el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que no habían transcurrido aun dos años desde que el citado actor tuvo conocimiento; es decir el plazo para la prescripción en cita, iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia con Registro digital: 160583, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias: Civil, Tesis: 1a./J. 113/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2206, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

*“...DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHS ORDENAMIENTOS.*

*Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del*



**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado..."

En relación a estas tenemos: "...4.-LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR en virtud de que no le asiste al actor demandar las prestaciones que enderezó en mi contra, pues jamás di motivo a ello, además de que no establece cual es el tipo de responsabilidad civil que me pretende acreditar, la subjetiva o la objetiva, y está por hecho propio o ajeno, por culpa o negligencia, pues mencionó todos los conceptos, haciendo una demanda contradictoria conforme a derecho, por lo que se me deberá absolver de todas y cada de las prestaciones que me fueron demandadas..." "...5.- TODAS LAS DEFENSAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA..." Las mismas son una defensa de negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico sólo consiste

en negar la demanda y el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, así como el de obligar a la Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción principal, lo que será tomado en cuenta al momento de realizar el estudio de la citada acción; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia definitiva.

Así también tenemos que la parte **demandada** **\*\*\*\*\***, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, opuso las siguientes defensas y excepciones, por lo que se analizan las mismas de la siguiente forma:

Por cuanto a esta tenemos: “...Reitero la procedencia de la excepción de FALTA DE ACCIÓN EN LA PARTE ACTORA para demandar en los términos lo que hace, toda vez que para esto debe existir un derecho a su favor y por lo tanto, asistirle un interés al respecto y el desconocimiento o violación de una obligación a favor de este, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que la existir un primer testimonio notarial de las escrituras registradas con el número **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, página **\*\*\*\*\***, del protocolo del **\*\*\*\*\***, es como resulta la inexistencia de cualquier derecho que le pudiera asistir a la parte actora de este juicio...”. La misma es una defensa de negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda y el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, así como el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción principal, lo que será tomado en cuenta al momento de realizar el estudio de la citada acción; en consecuencia, deberá



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estarse a lo resuelto en la presente sentencia definitiva. Es aplicable al respecto la tesis 612, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 449, del Tomo IV, Parte TCC, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que textualmente dice:

*"...SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no esta dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción..."*

En relación a esta tenemos: "...Por otra parte y en razón de lo anterior, opongo LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, ya que de la acreditación de mis comentarios respecto de los hechos del actor, así como de mis pruebas en el presente asunto, es como se mantienen vigentes y legales las escrituras notariales que me dan la legítima propiedad del inmueble motivo de esta demanda, por lo cual no se cumplen los presupuestos y los elementos indicados en sus pretensiones ya que dejan de tener existencia jurídica y validez formal...". La misma es improcedente en virtud de que la legitimación de las partes quedó debidamente acreditada, acorde con el contenido del considerando tercero de la presente resolución.

Por cuanto a "...LA EXCEPCIÓN DE LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL DEMANDADO, la que mantiene el suscrito aun sobre las documentales y manifestaciones

presentadas por el hoy actor del juicio, ya que previa tramitación rigurosa en la ley y cubriendo cada uno de los procedimientos requeridos para tal efecto, mi nombre aparece debidamente inscrito en el instituto del registro público de la propiedad y del comercio en el estado, como legítimo propietario del bien inmueble motivo del presente juicio...". Las misma resulta improcedente, puesto que la misma será materia del análisis de fondo de la acción principal promovida por la parte actora, toda vez que para su estudio es necesario estudiar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; en tales consideraciones la misma será analizada al momento de resolver de fondo la acción planteada por los mismos, toda vez que es ahí en donde se determinará si la acción principal es procedente, así como el reclamo de sus prestaciones. Sirve de sustento legal la siguiente tesis aislada de la Octava Época bajo el número de registro: 214,059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993, página 870, bajo el siguiente rubro y texto:

*"...EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna,*





**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga...".*

En relación "*...LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD como anteriormente se menciona, en razón a No ser ciertos los hechos que argumenta mi contraparte respecto del bien inmueble ni los daños y perjuicios que manifiesta, le fueron ocasionados...*". La misma es improcedente, lo anterior atendiendo a que el demandado **\*\*\*\*\***, contestó la demanda entablada su contra, oponiendo excepciones y defensas de su parte, así mismo hizo valer el derecho que considero aplicable al presente asunto, contestó los hechos constitutivos de dicha demanda; aunado a que le asiste el derecho a la parte actora para ejercitar la demanda entablada en su contra, para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional por ser la persona que la ley faculta para ello, y el escrito inicial de demanda, una vez presentado fue analizado, mismo que reunió los requisitos legales procedimentales, tan es así que se dio entrada a la misma.

En otro orden de ideas la parte **demandada \*\*\*\*\***, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, opuso las siguientes defensas y excepciones, por lo que se analizan las mismas de la siguiente forma:

*"...I.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, en razón de que la actora carecer de derecho substancial para demandarme en la vía y forma que propone su falaz e improcedente demanda.- La misma resulta improcedente, puesto que con ella arroja la parte excepcionante la carga de la prueba a la parte actora, por tanto deberá estarse al resultado del estudio*

del fondo del presente asunto, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por el más alto Tribunal que se localiza en Época: Octava, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62, que versa:

*“...SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.*

*“...II.- LAS PROPIAS E IMPROPIAS que su Señoría debe estudiar de oficio en el presente asunto al momento de resolver en definitiva...”. “...III.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE PRODUJE...”. “...V.- LA NON MUTASTI LIBELO, con el objeto de que la parte actora no pueda variar el sentido ni ampliar su escrito inicial de demanda...”. “...VI.- LA DEFENSA DE COMPENSACIÓN, con el objeto de que sea acreditada plenamente la falsedad que ha venido realizando sus afirmaciones la parte actora; y también a efecto de confirmar el dolo y mala fe con que se conduce y que ha incurrido para con el suscrito la hoy dicente parte actora...”. “...VII.- LA DE DEFECTO LEGAL, Consistente en el modo en como propone su demanda la parte actora, ya que esta no se ajusta en su forma y contenido a los*



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requisitos que la Ley exige de la materia exige (sic)...". Las mismas resultan improcedentes, puesto que las mismas serán materia del análisis de fondo de la acción principal promovida por la actora, toda vez que para su estudio es necesario estudiar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; en tales consideraciones las mismas serán analizadas al momento de resolver de fondo la acción planteada por los mismos, toda vez que es ahí en donde se determinará si la acción principal es procedente, así como el reclamo de sus prestaciones. Sirve de sustento legal la siguiente tesis aislada de la Octava Época bajo el número de registro: 214,059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993, página 870, bajo el siguiente rubro y texto:

**"...EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.** Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como **la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga...**".

En relación a esta tenemos: "...IV.- LA DE OSCURIDAD O DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- Que se hace consistir en que la actora omite manifestar circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que omite

soslayar hechos, dejándome en un total estado de indefensión, conduciéndose de mala fe inclusive pretendiendo obtener más beneficios con la instauración del presente asunto...”. Podemos concluir la misma resulta inoperante en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 de la ley adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos, establece que si la demanda fuera oscura el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete; circunstancia que en la especie no aconteció pues si bien se previno a la parte actora, también lo es que la misma subsanó dicha prevención por lo que al considerarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 350 del citado ordenamiento legal, se admitió la demanda principal en sus términos, amén que la excepcionante dio contestación a todos y cada uno de los capítulos de la misma. Es aplicable lo argumentado en la tesis aislada que se encuentra en la Novena Época, Registro: 180561, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Materia: Civil, Tesis: XXIII.3o.6 C, Página: 1826, cuyo epígrafe y texto refieren:

**“...OSCURIDAD O DEFECTO EN LA DEMANDA. NO ESTÁ PREVISTA COMO EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** La oscuridad o defecto en la forma de proponer la demanda no está prevista como excepción dilatoria o perentoria en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues a través de ella no se pretende atacar el fondo de la acción ejercitada, sino simplemente poner de manifiesto la falta de claridad de la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional, de ahí que, en estricto rigor, no tiene la misma finalidad que la oposición de excepciones, que es expresar argumentos de defensa contra la acción. Además, el artículo 34 de la legislación procesal referida, que alude a las excepciones dilatorias que pueden oponerse en el



**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*juicio, no la enuncia expresamente como tal, y no puede estimarse que se encuentra implícita en la última fracción del precepto citado cuando éste dice que pueden oponerse dentro de esta clase de excepciones las que sin atacar el fondo de la acción deducida tiendan a impedir legalmente el procedimiento, ya que el diverso artículo 225 del citado ordenamiento encomendó al juzgador la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, imponiéndole la carga de advertir al promovente sobre la deficiencia que en concreto impida el estudio de su escrito inicial, ya que esta última disposición legal dispone que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, de donde se sigue que el argumento de defensa de que se trata constituye un obstáculo jurídico para la tramitación de la demanda, eliminando así la posibilidad de que pueda plantearse como excepción al contestarla...".*

Por cuanto a esta tenemos: VIII.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD PROCESUM.- Consistente en la falta de personalidad o capacidad de la actora, para el ejercicio del derecho de acción que pretende hacer valer, pues no acredita de manera convictiva su personalidad para comparecer a este juicio...". Es de destacar que en el caso concreto ya fue debidamente analizada la legitimación de las partes en el proceso al constituir un presupuesto procesal que debe ser estudiado oficiosamente en cualquier etapa del procedimiento para estar en condiciones de dictar sentencia; por lo tanto, respecto a la legitimación de las partes, deberá estarse a lo determinado en el considerando tercero de esta sentencia, donde quedó acreditada dicha legitimación con el documento fundatorio de la acción por los razonamientos lógico jurídicos ahí precisados, teniéndolos por íntegramente reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria;

en mérito de lo anterior, es que resulta improcedente dicha excepción.

Respecto a "...IX.- LA DE INCOMPETENCIA, pues este Juzgado no puede conocer del presente asunto, en virtud de que los hechos que refiere en su demanda de mérito y de los cuales se adolece son competencia de la Jurisdicción del Quinto Distrito Judicial en el Estado...". Por cuanto a este tenemos que la misma, se resolvió mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en las que se declaró fundada y se declaró competente para conocer del presente asunto al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial que por turno correspondiera, recayendo el presente asunto en este Juzgado Segundo, por ende, resulta competente esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto.

**VI.-** Ahora bien, se entra al estudio del fondo de la acción principal, donde el actor \*\*\*\*\*, demandó del \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, las prestaciones siguientes:

"...I.- LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA COMPRAVENTA de fecha \*\*\*\*\*, otorgada en escritura \*\*\*\*\*, ante el licenciado \*\*\*\*\*, notario \*\*\*\*\* por ausencia de consentimiento por suplantación de persona y falsedad del acta de matrimonio exhibida por una persona que se hizo pasar por mí, ante el notario \*\*\*\*\*, toda vez que el suscrito no se presentó a la Notaria ni conoce al comprador y mucho menos jamás consintió o vendió dicha propiedad lo cual se demostrara en el presente juicio.  
II.- POR VÍA EN CONSECUENCIA, LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA en contra del \*\*\*\*\*, que según consta en escritura número \*\*\*\*\*, ante el licenciado \*\*\*\*\*, notario \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS en contra del licenciado \*\*\*\*\*, notario \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* POR LA CANTIDAD DE \*\*\*\*\* por la privación de la propiedad del inmueble que adelante detallo por una suma negligencia y falta de cuidado al momento de realizar la escritura de compraventa por diversas inconsistencias evidentes a las que más adelante hare mención y así mismo el suscrito no se presentó a la Notaria ni conoce al comprador y mucho menos jamás consintió o vendió dicha propiedad lo cual se demostrara en el presente juicio.

IV.- EL PAGO DEL DAÑO MORAL en contra del licenciado \*\*\*\*\*, notario \*\*\*\*\*, y el señor \*\*\*\*\* POR LA CANTIDAD DE \*\*\*\*\* por su falta de profesionalismo, cuidado a la seguridad jurídica en el otorgamiento de dicha escritura, al no verificar la identidad de mi persona y permitir la suplantación de la misma; y por su falta de respeto, integridad y atención hacia mí al atender el conflicto que originó el otorgamiento de su escritura al engañarme y discriminarme, atentando en contra de mis derechos de la personalidad en su parte afectiva y social pública.

V.- LA REIVINDICACIÓN. - SE DESISTIÓ MEDIANTE ESCRITO 10288 Y EN SU LUGAR DEMANDÓ COMO PRETENSIÓN NÚMERO V.- LA NULIDAD ABSOLUTA de la compra venta de fecha \*\*\*\*\*, así como la NULIDAD de la escritura número cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho realizada por el \*\*\*\*\* LICENCIADO \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 42 y demás relativos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

VI.- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que originen el presente juicio...".

Luego entonces atento a lo anterior se debe decir que la acción de nulidad es aquella destinada a obtener de los tribunales la declaración de ineficacia de un acto, negocio jurídico o contrato, por carecer de algún elemento esencial (inexistencia), o por ser contrario a la ley (nulidad plena) o por adolecer de algún vicio o defecto que le hace susceptible de producir su ineficacia (nulidad relativa o anulabilidad). Dentro de la nulidad en sentido genérico o amplio se distinguen dos grandes categorías: nulidad plena, nulidad relativa o anulabilidad, ambas junto con la

rescisión la resolución forman las distintas categorías de ineficacia de los contratos, es decir, de su carencia de efectos jurídicos.

Así mismo, por acto jurídico se entiende todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas. Que para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez. Son elementos de existencia del acto jurídico, la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho, el objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y la solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento. El elemento de inexistencia es la carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos, cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita, cuando falta el objeto o éste sea imposible, cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso, cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

Ahora, partiendo de lo antes citado, se procede primeramente, al estudio del acto jurídico consistente en un contrato de compraventa, celebrado de una parte \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y





EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\*, representada por la Licenciada \*\*\*\*\*; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando en la \*\*\*\*\* , mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , del cual la parte actora pretende su inexistencia.

Motivando su solicitud en los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, los que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se inserten en aras de evitar repeticiones ociosas.

Para acreditar los hechos en los cuales basó su acción, el **actor** \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de prueba:

**Confesional** a cargo de los **demandados** Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogadas en audiencias de pruebas y alegatos el veinticuatro de octubre y once de diciembre ambas de dos mil diecinueve respectivamente; mismas que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, a las cuales, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que dichas personas al absolver posiciones no reconocieron hecho alguno que le perjudique siendo de explorado derecho, que las

probanzas citadas, sólo tendrán eficacia probatoria en lo que les perjudique a los declarantes, no en lo que les beneficie.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada de la Novena Época, Registro: 184931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Labora, I Tesis: IV.3o.T.122 L, Página: 1033, que a la letra dice:

**“...CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.**

*No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia...”.*

La **declaración de parte** a cargo de los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; mismas que por economía procesal en términos del artículo 10 de la ley adjetiva de la materia, en este apartado se tienen por reproducida como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles, a las cuales, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que en nada benefician a los intereses de la parte actora, por que no reconocieron algo que les perjudique, siendo de explorado derecho, que las probanzas citadas, sólo



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tendrán eficacia probatoria en lo que perjudique a los declarantes, no en lo que les beneficie.

La **declaración de parte** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el once de diciembre de dos mil diecinueve, quien por cuanto a lo que nos interesa contestó al tenor siguiente:

"...14.- QUE LA PERSONA QUE CONOCE BAJO EL NOMBRE DE \*\*\*\*\* , SU FOTOGRAFÍA APARECE EN EL PASAPORTE DE FECHA \*\*\*\*\* , BAJO EL NÚMERO A \*\*\*\*\* (SOLICITANDO SE PUSIERA A LA VISTA).-

**"...no, no es la persona que conozco como la persona de \*\*\*\*\* y que estuvo presente el día de la firma de las escrituras..."**.

"...17.- QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* , ES LA PERSONA QUE ENCUENTRA EN ESTA SALA DE AUDIENCIAS.- "...no, no es el que conozco como \*\*\*\*\* ...".

Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 434 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que surte eficacia probatoria en beneficio de la parte actora, en virtud de que el demandado reconoció los hechos aducidos por la parte actora, es decir quedó acreditado que el actor \*\*\*\*\* , no es la misma persona que acudió a la Notaria Pública Número \*\*\*\*\* , a la firma del contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y el supuesto \*\*\*\*\* , quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\* , representada por la \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando en la

\*\*\*\*\* , mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* ; por lo que con la prueba en comento se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 36 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, es decir no hubo una declaración de voluntad por parte del actor, para vender el inmueble de referencia, al no estar presente en el citado acto jurídico, consistente en el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* .

De la **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el once de diciembre de dos mil diecinueve, por cuanto a la primer ateste \*\*\*\*\* , por cuanto a lo que nos interesa, contestó el interrogatorio al tenor de lo siguiente:

*“...6.- QUE SABE QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL CITADO INMUEBLE.- “...sí, es el señor \*\*\*\*\*...”.*  
*7.- QUE SABE QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* , VENDIÓ EL INMUEBLE IDENTIFICADO \*\*\*\*\*.- “...no, él no lo vendió, alguien más se hizo pasar por él y se lo vendieron...”.*  
*La razón de su dicho la baso en: “...porque yo trabaje con el señor durante diez años y me consta que él no estaba aquí, y él no vendió su casa el vino a su casa y ya estaban otras personas ahí...”.*

Por cuanto al segundo ateste \*\*\*\*\* , por cuanto a lo que nos interesa, contestó el interrogatorio al tenor de lo siguiente:

*“...6.- QUE SABE QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL CITADO INMUEBLE.-“... don \*\*\*\*\*...”.*  
*7.- QUE SABE QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* , VENDIÓ EL INMUEBLE IDENTIFICADO \*\*\*\*\*.- “...no, no lo ha vendido...”.*  
*La razón de su dicho la baso en: “... que conozco al señor \*\*\*\*\* por las razones que cuando fui director de obras públicas y platicando me dijo que*



**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*no tenía ninguna intención de vender su bien que está en el callejón de Cualanca, y me pidió que viniera atestiguar nada más en eso..."*.

Testimonial que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 y 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; debido a que surte eficacia probatoria en beneficio de los intereses de la actora, puesto que corroboraron los hechos aducidos por la misma, en virtud de que se desprende que el actor \*\*\*\*\* , no vendió el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , mediante el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria \*\*\*\*\* , actuando en la \*\*\*\*\* , mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* ; por lo que con la prueba en comento se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 36 de la ley sustantiva de la materia en virtud de que no hubo una declaración de voluntad por parte del actor para vender el inmueble de su propiedad, prueba que se concatena además con los otros medios de prueba aportados por el citado actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se localiza en la Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808, que versa:

**"...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron

*uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis..."*

Las documentales públicas consistentes en:

Copia certificada de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe del Notario Público \*\*\*\*\*; Original de credencial para votar a nombre del actor \*\*\*\*\* , con año de registro de \*\*\*\*\* , expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; copia certificada de la Credencial para votar de \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral; copia certificada de pasaporte de \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores; pasaporte Original de \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores; copia certificada del acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , expedida por el Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal, respecto de los contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , que contiene el reconocimiento de validez de testamento de la finada \*\*\*\*\* , aceptación de herencia, designación, aceptación de cargo de albacea y protesta de su fiel y legal desempeño, las cuales en este apartado se tienen



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles; mismas que si bien fueron objetadas por la parte demandada, también lo es que dicha objeción no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, por lo que de conformidad con los artículos 437 y 490 de la ley citada, se les concede valor probatorio, en virtud de que surten eficacia probatoria en beneficio de los intereses del actor, con las cuales acredita los hechos aducidos por el mismo y se concatenan con los demás medios de prueba con los que se acredita su acción de inexistencia de acto jurídico.

Las documentales científicas, consistentes en siete fotografías, pruebas que en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que, dichos medios probatorios no son idóneos, ni pertinente para acreditar lo pretendido por el actor, es decir la inexistencia del contrato de compraventa de fecha diecinueve de enero de dos mil quince.

Las documentales privadas consistentes en:

Borradores de planos arquitectónicos; Un plano arquitectónico; queja administrativa presentada contra el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Notario Público \*\*\*\*\*; planos a nivel croquis de casa habitación; plano de croquis del proyecto de alberca; recibos de luz, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad; Recibos expedidos por Teléfonos de México; recibos expedidos por el Sistema de Agua Potable de Yautepec, Morelos; recibos de compras de materiales e informe psiquiátrico forense realizado al actor \*\*\*\*\*, emitido

por el Doctor \*\*\*\*\*. Pruebas que en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, lo anterior en virtud de que los mismos fueron objetados por los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en términos del artículo 444 de la ley citada, los documentos privados se tendrán por admitidos y surtirían sus efectos como si se hubieran reconocidos expresamente cuando no hayan sido objetados por la parte contraria, lo que en este caso aconteció, por lo que no es dables otórgales valor; aunado a que con dichas documentales no se acredita la inexistencia del contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble que en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles, formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando en la \*\*\*\*\* , mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* .

Inspección Judicial desahogada por el entonces actuario de la adscripción, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas 351-357 tomo II del expediente en que se actúa, misma que en este apartado se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles; a la que en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que dicho medio de prueba no es el idóneo para acreditar lo pretendido por el actor, puesto que del mismo únicamente se advierte la existencia, quien habita y condiciones en las que se





EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra el inmueble materia de la compraventa que se pretende se declare inexistente.

El dictamen pericial en materia de **dactiloscopia**, rendido por el perito del Juzgado \*\*\*\*\* , visible a fojas 40-53 del tomo III del expediente en que se actúa, del que se desprende en esencia lo siguiente:

**"...CONCLUSIONES:**

**PRIMERA: Ninguna** de las huellas contenidas DEBAJO DEL NOMBRE "\*\*\*\*\*" que se encuentran contenidos en la escritura pública \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* , pagina \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , realizada por el Licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **CORRESPONDEN CON ALGUNA DE LAS HUELLAS DACTILARES CONTENIDAS EN LOS 10 DEDOS DEL C. \*\*\*\*\*** .

**SEGUNDA:** Las huellas contenidas en la escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* I , página \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , realizada por el Licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **se tratan de huellas NO AUTENTICAS NI VERDADERAS Y EN SU MOMENTO NO PROVINIERON DE NINGUNO DE LOS DEDOS DEL C. \*\*\*\*\*** ... "

Dictamen pericial al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 458, 459, 461 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues el mismo se encuentra fundado, es claro en su exposición, la perito explica detalladamente las causas o razones por las cuales consideró que las huellas dactilares del actor \*\*\*\*\* , no corresponden a las plasmadas en el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble multicitado; formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando

en la \*\*\*\*\*, mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, amén que señala de manera detallada, pormenorizada los elementos que comparó para arribar a la conclusión de dichas deferencias por lo que se advierte que existe coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones, lo cual crea plena convicción en esta Juzgadora, por lo que tenemos que dicha pericial se desahogó en base a la experiencia humana, la lógica, sentido común, lo anterior es así toda vez de que la indicada experta llevó a cabo un análisis detallado de las huellas dactilares del actor, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, se llega a la citada conclusión que dicho dictamen en materia de dactiloscopia beneficia los intereses de la parte actora, pues de la misma se advierte que las huellas contenidas en el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble que en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones ociosas, formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*\*, mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, **no** corresponden con las del actor \*\*\*\*\*, se tratan de huellas no auténticas ni verdaderas las que en su momento no provinieron de ninguno de los dedos del mismo, con lo que se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 36 de la ley sustantiva de la materia en virtud de que no hubo una declaración de voluntad por parte de \*\*\*\*\* para vender el inmueble de su propiedad, prueba que se concatena además con



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los otros medios de prueba aportados por la parte actora consistentes en la declaración de parte a cargo del demandado \*\*\*\*\* , testimonial, documentales públicas, pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia.

El dictamen pericial en materia de **documentoscopia y grafoscopia**, rendido por el perito del Juzgado, \*\*\*\*\* , visible a fojas 92-133 del tomo III del expediente en que se actúa, del que se desprende en esencia lo siguiente:

*"... CAPITULO XII.- **CONCLUSIONES:***

*PRIMERA: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DE FECHA \*\*\*\*\* , **NO FUE PLASMADA POR EL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\* .***

*SEGUNDA: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DE FECHA \*\*\*\*\* , **SE TRATA DE UNA FIRMA FALSA...***

Dictamen pericial al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 458, 459, 461 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues el mismo se encuentra fundado, es claro en su exposición, ya el perito explica detalladamente las causas o razones por las cuales considera que la firma en el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble multicitado, formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando en la \*\*\*\*\* , mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , **no** fue puesta de puño y letra por el actor \*\*\*\*\* y se trata de

una firma falsa, ya que explica las causas o razones por las cuales considera que las firmas dubitadas e indubitables presentan un “diverso origen grafico”, expone un “cuadro de comparación de elementos estructurales grafoscópicos”, detalla de manera clara y contundente las diferencias entre ambas firmas, señalando las diferencias que refiere, puntualizando además los elementos que comparó para arribar a la conclusión de dichas deferencias, por lo que se advierte que existe coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones, teniendo así que dicha pericial se desahogó en base a la experiencia humana, la lógica, el sentido común, lo anterior es así en virtud de que el indicado experto llevó a cabo un análisis sumamente detallado de aquella firma que fue materia de su peritación, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, se llega a la citada conclusión que el citado dictamen en materia de documentoscopia y grafoscopia, beneficia los intereses de la parte actora, pues del mismo se desprende que la firma contenida en el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble que en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones ociosas, formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*\*, mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, **no** fue puesta de puño y letra por el actor \*\*\*\*\* y se trata de una firma falsa, con lo que se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 36 de la ley sustantiva de la materia en virtud de que no hubo una



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaración de voluntad por parte de \*\*\*\*\* para vender el inmueble de su propiedad, prueba que se concatena además con los otros medios de prueba aportados por el actor consistentes en la declaración de parte a cargo del demandado \*\*\*\*\*, testimonial, documentales públicas, pericial en materia de dactiloscopia.

Lo anterior encuentra soporte, por igualdad de razón, en la jurisprudencia, con registro 181056, visible a página 1490, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**"...PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la

valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre,



**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen...".*

Por otra parte no pasa desapercibido para la que resuelve que si bien es cierto la parte actora, ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de identificación fisionómica, misma que se admitió por auto de once de junio del dos mil nueve, en la que se designó como perito de su parte a \*\*\*\*\* y como perito del Juzgado a \*\*\*\*\* , también lo es que en diligencia de ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al actor por conducto de su abogado patrono desistiéndose a su más entero perjuicio y a su más estricta responsabilidad de la pericial en materia de identificación fisionómica a cargo

del citado perito \*\*\*\*\*, sin que el mismo hiciera mención o hubiera insistido respecto del desahogo de la pericial en la citada materia a cargo del perito del Juzgado \*\*\*\*\*, quien ya había aceptado y protestado el cargo que se le había conferido, por lo que, se entiende que la parte actora ya no tenía interés en el desahogo del mismo, máxime que se desistió de su perito, así, considerando que el presente asunto es de estricto derecho, debe considerarse que ante la falta de interés de la oferente en insistir en el desahogo de la prueba pericial citada por cuanto al perito designado por el Juzgado, resultaría ocioso ordenar su desahogo, pues quedó de manifiesto el desinterés de su oferente, razón por la cual se le tuvo por desinteresado en dicho medio probatorio, en términos del artículo 385 y 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la que además en nada variaría el resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537, que a la letra dice:

**“...PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS** .De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador





**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen...".*

Aunado a lo anterior, obra la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, probanzas a las que se les confiere valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se advierten presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora, para tener por acreditados los hechos aducidos en la demanda.

Por su parte los **demandados** Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , para desvirtuar la acción de la parte actora, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

La confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el once de diciembre de dos mil diecinueve; la cual por economía procesal en términos del artículo 10 de la ley adjetiva de la materia, en este apartado se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones

inútiles, a la cual, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que dicha persona no reconoció nada que le perjudique siendo de explorado derecho, que la probanza citada, sólo tendrán eficacia probatoria en lo que le perjudique al declarante, no en lo que les beneficie, aunado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, con los que se acredita su acción.

La declaración de parte a cargo del actor \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el once de diciembre de dos mil diecinueve, misma que en este apartado se tiene por reproducida como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, a la cual, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que dicha persona no reconoció nada que le perjudique siendo de explorado derecho, que la probanza citada, sólo tendrán eficacia probatoria en lo que le perjudique al declarante, no en lo que les beneficie, aunado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, con los que se acredita su acción.

Informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de valores, visible a fojas 240-292 tomo II del expediente en que se actúa, misma que en este apartado se tiene por reproducida como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones ociosas; probanza que en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que en nada benefician a los intereses de los demandados para desvirtuar la acción del actor, esto atendiendo a los



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diversos elementos de prueba aportados por su contraparte.

Dictamen pericial en materia de documentoscopia, caligrafía y dactiloscopia Forense, emitido por \*\*\*\*\* , perito designado por los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , visible a fojas 431-446 del tomo II del expediente en que se actúa, mismo que por economía procesal en términos del artículo 10 de la ley adjetiva de la materia, en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles. Dictamen pericial el cual de conformidad con el artículo 490 de la ley adjetiva de la materia, se le resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que en nada benefician a los intereses de los demandados para desvirtuar la acción del actor, esto considerando los diversos elementos de prueba aportados por su contraparte consistentes principalmente en los dictámenes periciales en materia de dactiloscopia, documentoscopia y grafoscopia, rendidos por los peritos designados por el Juzgado y que fueron valorados en líneas que anteceden, con los que se acreditó la acción de la parte actora, consistente en la inexistencia del contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* .

Dictamen pericial en materia de valuación emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito designado por los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , visible a fojas 360-375 del tomo II del expediente en que se actúa, mismo que en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, al cual en términos del

artículo 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que con dicho medio de prueba no se destruye la acción de la parte actora, puesto que del citado dictamen únicamente se advierte el valor y características físicas del inmueble materia de la compraventa.

Las documentales públicas consistentes en:

Copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, tirada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria \*\*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que entre los actos jurídicos celebrados dentro de la misma, contiene el contrato de compraventa, celebrado de una parte \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\*, quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\*, representada por la Licenciada \*\*\*\*\*; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*. Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita el contrato de compraventa, del cual se pretende su inexistencia, sin embargo, dicha documental en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, para desvirtuar la acción de la parte actora, puesto que con la misma se acreditan los hechos alegados en la demanda.

Copia certificada de cinco recibos de servicio de luz, comprendidos de mayo de dos mil catorce a enero



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil quince; copia certificada del pasaporte de \*\*\*\*\*; con fecha de expedición s\*\*\*\*\*; copia certificada de alineamiento con croquis, respecto del bien inmueble materia de la escritura de compraventa; copia certificada de constancia de número oficial respecto del bien inmueble materia de la escritura de compraventa; copia certificada de recibo de agua potable correspondiente al mes de diciembre del dos mil catorce; copia certificada de recibo del pago del impuesto predial. Probanzas que en su conjunto, de conformidad con el artículo 490 de la ley adjetiva de la materia, se les resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que en nada benefician a los intereses de los demandados, para desvirtuar la acción del actor, esto considerando los diversos elementos de prueba aportados por su contraparte consistentes principalmente en los dictámenes periciales en materia de dactiloscopia, documentoscopia y grafoscopia, rendidos por los peritos designados por el Juzgado y que fueron valorados en líneas que anteceden, con los que se acreditó la acción de la parte actora.

Así también el demandado \*\*\*\*\* , para desvirtuar la acción de la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

La confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el once de diciembre de dos mil diecinueve; misma que en este apartado se tiene por reproducida como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, a la cual, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que dicha persona

no reconoció nada que le perjudique siendo de explorado derecho, que la probanza citada, sólo tendrán eficacia probatoria en lo que le perjudique al declarante, no en lo que les beneficie, aunado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, con los que se acreditó su acción.

La testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el doce de marzo de dos mil veinte; la cual por economía procesal en términos del artículo 10 de la ley adjetiva de la materia, en este apartado se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles, a la cual, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que la misma en nada beneficia a los intereses del demandado, para desvirtuar la acción del actor, esto considerando los diversos elementos de prueba aportados por su contraparte y que fueron valorados en líneas que anteceden, con los que se acreditó la acción de la parte actora.

Las documentales públicas siguientes:

Copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, tirada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria \*\*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que entre los actos jurídicos celebrados dentro de la misma, contiene el contrato de compraventa, celebrado de una parte \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\*, quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\*, representada por la



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciada \*\*\*\*\*; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* . Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita el contrato de compraventa, del cual se pretende su inexistencia, sin embargo, dicha documental en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, para desvirtuar la acción de la parte actora, puesto que con la misma se acreditan los hechos alegados en la demanda.

Las Documentales privadas consistentes en:

Contrato de promesa de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* , representado por \*\*\*\*\* como vendedor y como comprador \*\*\*\*\* ; recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad; copias simples de ocho cheques, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles. Probanzas que en su conjunto, de conformidad con el artículo 490 de la ley adjetiva de la materia, se les resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que en nada benefician a los intereses del demandado, para desvirtuar la acción del actor, esto considerando los diversos elementos de prueba aportados por su contraparte consistentes principalmente en los dictámenes periciales en materia de dactiloscopia, documentoscopia y grafoscopia, rendidos por los peritos designados por el Juzgado y que fueron valorados en líneas que anteceden, con los que se acreditó la acción de la parte actora.

**VII.-** En tales condiciones, con las pruebas que se han estudiado, permiten concluir a la que resuelve, declarar procedente la acción ejercitada por el actor, como consecuencia lógica de que los demandados con las pruebas que aportaron no desvirtuaron la acción de del citado actor, por lo que se llega a la convicción de que la parte actora \*\*\*\*\*, acreditó que en el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\*, en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\*, representada por la Licenciada \*\*\*\*\*; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble que en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles, formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*\*, mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, quien se ostentó como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, **no** compareció este a la firma del mismo, si no diversa persona que lo suplanto, pues quedó comprobado plenamente con las pruebas que fueron valoradas en el considerando anterior, que la firma y huella, no fue estampada del puño, letra y mano del actor \*\*\*\*\*, dado lo anterior, en dicho acto jurídico no expresó su voluntad, por lo que se actualizan las siguientes disposiciones normativas, numerales 21 fracción I, 36 fracción I, 37, 38 fracción II y 40 del Código Civil del Estado de Morelos, de los cuales se desprende que:





EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Uno de los elementos de existencia del acto jurídico es la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho
- La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico produce su inexistencia
- El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales
- Es inexistente por falta de voluntad el acto del cual se justifique su simulación.

En el caso, el acto contenido en la escritura pública \*\*\*\*, volumen \*\*\*\*, página \*\*\*\*, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*, Titular de la Notaria Número \*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*, **carece de un elemento de existencia**, esto es, la **manifestación de la voluntad de \*\*\*\*, para producir consecuencias jurídicas.**

Por ende, al no existir una manifestación de la voluntad con la finalidad de producir consecuencias jurídicas por parte de \*\*\*\* es evidente que el acto jurídico impugnado es **inexistente**, al no contener una manifestación de voluntad, elemento esencial del acto jurídico.

Bajo esta tesis, es importante precisar que la doctrina y la jurisprudencia hacen la diferencia entre la inexistencia y nulidad de un acto jurídico, en ese tenor, el acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

De lo anterior se advierten los elementos esenciales del acto jurídico consistentes en la manifestación de la voluntad y el objeto jurídico, el cual consistirá en crear transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones; es decir, en producir consecuencias de derecho. **Así pues, si no concurren los elementos esenciales en un acto jurídico, éste es inexistente.** Por otro lado, los **elementos de validez de los actos jurídicos son los siguientes: a). la licitud del objeto, motivo o fin; b). la formalidad del acto jurídico; c). la ausencia de vicios de la voluntad; y, d). la capacidad. Y a falta de uno de estos, provocara su nulidad absoluta o relativa; sin embargo las sanciones son iguales para la inexistencia y la nulidad absoluta, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, **las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas,** de acuerdo con la doctrina. Robustece a lo anterior el siguiente criterio con número de registro 239,988. Tesis aislada. Materia: Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Cuarta Parte. Tesis: Página: 116. Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 102, página 76, que a la letra dice:**

**“...NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES. Si**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México. Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de

cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos...”.

De igual sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Sexta Época Registro: 270028 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XCVI, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 67, que a la letra dice:

**“...NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.**

*El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Tellez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse*



**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisamente al artículo 1802: "Cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, páginas 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior". Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible..."

Así también sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de la Sexta Época Registro: 803434 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXVII, Cuarta Parte Materia: Civil Tesis: Página: 16, que a la letra dice:

**"...NULIDAD E INEXISTENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** El Código Civil adopta la clasificación tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables. Y aun cuando la falta de consentimiento produce la inexistencia según señala el artículo 2080 del citado ordenamiento, lo cierto es que como en el artículo 2126 al referirse el legislador a la venta de cosa ajena determina que es nula y no inexistente, y en disposiciones posteriores no vuelve a mencionar la inexistencia, es evidente que es igual al trato que se da a las inexistencias que a las nulidades, y que por ello

*resultan ser meramente teóricos los diversos efectos que se les atribuyen...".*

**VIII.-** En tales consideraciones se llega a la conclusión de **declarar procedente la inexistencia** del acto jurídico consistente en el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\*, quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\*, representada por la Licenciada \*\*\*\*\*; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*\*, mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*.

Por ende, la escritura pública Pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, pasada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*\*, **no producirá efectos legales, sin embargo, la presente declaración de inexistencia no podrá perjudicar derechos de terceros de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto jurídico inexistente**, en términos de los numerales 37 y 38 fracción II del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\*, quien también utiliza el



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\* , representada por la Licenciada \*\*\*\*\*; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando en la \*\*\*\*\* .

Por lo tanto la nulidad absoluta de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando en la \*\*\*\*\* .

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **remítase** copia certificada de la misma al titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\*; a fin de que procedan a realizar la cancelación de su protocolo de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , tirada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando en la \*\*\*\*\* , de la cual se desprende que entre los actos jurídicos celebrados dentro de la misma, contiene el contrato de contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\* , quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\* , representada por la Licenciada \*\*\*\*\*; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado

entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble que en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

Así también, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **gírese** atento oficio al \*\*\*\*\* a efecto de que, cancele **todas las inscripciones efectuadas** en relación a la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , del Protocolo del Notario Número \*\*\*\*\* .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Novena Época Registro: 168113 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 2a. CLXIII/2008 Página: 785, que a la letra dice:

**“...INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE.** Si bien es cierto que tanto el Código Civil Federal como la doctrina establecen diferencias entre inexistencia y nulidad (absoluta y relativa), también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en algunos precedentes, que esas diferencias son meramente teóricas y, en otros, que sí existen, lo que denota que las distintas integraciones del Máximo Tribunal de la República no han escapado al debate doctrinal suscitado al respecto. No obstante, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en sus distintas épocas, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente.

De igual sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio con número de registro: 212,909. Tesis





EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aislada. Materia: Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Abril de 1994. Tesis: III.2o.C.406 C. Página: 403, que a la letra dice:

*"...NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DESTRUYEN SUS EFECTOS, UNA VEZ DECLARADA LA. ( LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Aun cuando el artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco, solamente indica, en su parte primera, que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, agregando, que serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad; una correcta interpretación de tal precepto, lleva a la convicción de que la nulidad absoluta a que se refiere, una vez declarada judicialmente, destruye retroactivamente los efectos del acto desde la fecha misma en que éste nace a la vida jurídica..."*

IX.- Por cuanto a la diversa prestación reclamada por el actor marcada con el numeral III, que reclama a los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , relativa al **pago de daños y perjuicios**, al respecto cabe hacer mención que por daños y perjuicios se entiende "...Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación...", de conformidad en lo previsto por el artículo **1514** del Código Civil del Estado de Morelos, supuesto legal que se actualiza en el presente asunto, en virtud de haberse justificado en la secuela procesal que se causó en perjuicio del actor, daños en su patrimonio, esto es con los siguientes medios

de prueba:

El dictamen pericial en materia de valuación, rendido por el perito del Juzgado \*\*\*\*\*, visible a foja 421 del tomo II del expediente en que se actúa, mismo que por economía procesal en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles, pericial que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 458, 460, 464 y 490 de la Ley Procesal Civil, toda vez que dicho peritaje no contravienen la lógica ni las disposiciones legales, puesto que el mismo es claro, preciso y congruente, en establecer que el bien inmueble materia de la compraventa de fecha \*\*\*\*\*, de la cual se declaró su inexistencia y nulidad absoluta, tiene un valor en la actualidad de \*\*\*\*\* y que al momento de la citada compraventa tenía un valor de \*\*\*\*\*, lo cual beneficia a los intereses de la parte actora, por cuanto al estudio de la pretensión en estudio, en virtud de que con dicha prueba se acreditó el menoscabo que sufrió el actor \*\*\*\*\*, en su patrimonio, al haber ocupado el demandado \*\*\*\*\*, el citado bien inmueble desde el \*\*\*\*\*, impidiendo así su aprovechamiento por parte del citado actor, con lo cual podría obtener un beneficio al poder disponer del bien que le pertenecía, al constituir una ganancia lícita que dejó de obtener el propietario durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien por ende, la parte demandada Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentran obligados a cubrir siempre que sean comprobadas las bases de ese perjuicio durante el juicio.

Probanza que además se concatena con las



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siguientes documentales públicas:

Avaluó realizado al inmueble materia de la compraventa, emitido por el Corredor Público número \*\*\*\*\* , Licenciado \*\*\*\*\*; veinticinco recibos de pago de impuesto predial, expedidos por la Secretaria de Ingresos de Gobierno del Estado de Morelos; cuatro fojas útiles de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete de un escrito para el avalúo del inmueble materia del contrato de compraventa; licencia de construcción de fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, suscrito por el Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; solicitud de alineamiento y número oficial de fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, emitido por el Jefe de la Oficina de Obras Públicas del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; contrato de servicio de agua potable con número de medidor \*\*\*\*\* , los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles; concediéndoles valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil, ya que las mismas surten eficacia probatoria en beneficio de la parte actora, por cuanto a la pretensión en estudio, ya que de las mismas se advierte el valor comercial del inmueble materia de la compraventa, así como varios trámites y pagos de diversos servicios realizados por el actor en mejora del inmueble, por lo que se acredita que el actor \*\*\*\*\* , ha sufrido un menoscabo en su patrimonio, al haber ocupado el codemandado \*\*\*\*\* , el citado bien inmueble desde el \*\*\*\*\* , impidiendo así su aprovechamiento por parte

del citado actor, no obstante de que \*\*\*\*\* realice mejoras y pago servicios del inmueble, con lo cual podría obtener un beneficio al poder disponer del bien que le pertenecía, al constituir una ganancia lícita que dejó de obtener el propietario durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien por ende, la parte demandada Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentran obligados a cubrir siempre que sean comprobadas las bases de ese perjuicio durante el juicio.

En esta tesitura, se condena al Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pago de daños y perjuicios a partir del \*\*\*\*\* , fecha del contrato de compraventa del cual se declaró su inexistencia y nulidad absoluta, previa liquidación que en ejecución de sentencia se haga.

Sirviendo lo apoyo la tesis jurisprudencial con número de Registro: 211,316, Tesis aislada, Materia: Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Tesis:, Página: 529, que a la letra dice:

**“...DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA.** Si bien es cierto que el Código Civil del Estado de Puebla, abrogado, en su artículo 1308, correlativo del diverso 2005 del actual código establece que el contratante que falte al cumplimiento del contrato, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, cierto es también que dichas disposiciones requieren la relación entre la causa y el efecto, esto es, que demostrado el incumplimiento de las obligaciones, se debe probar que tal incumplimiento originó los daños y perjuicios para que proceda la condena de los mismos...”.

Así también guarda sustento a lo anterior la tesis aislada con número de registro 211,316, Tesis aislada,



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 529, que a la letra versa:

*"...DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA. Si bien es cierto que el Código Civil del Estado de Puebla, abrogado, en su artículo 1308, correlativo del diverso 2005 del actual código establece que el contratante que falte al cumplimiento del contrato, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, cierto es también que dichas disposiciones requieren la relación entre la causa y el efecto, esto es, que demostrado el incumplimiento de las obligaciones, se debe probar que tal incumplimiento originó los daños y perjuicios para que proceda la condena de los mismos...."*

X.- Por otra parte, respecto a la prestación reclamada por el actor \*\*\*\*\* marcada con el numeral IV, que reclama a los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , relativa al **pago de daño moral**, tenemos que en términos del artículo 1348 del Código Civil vigente se entiende por **daño moral** la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona; supuesto legal que no se actualiza en el presente asunto, en virtud de que el actor no acreditó con medio de prueba idóneo, durante la secuela procesal que haya sufrido daño moral, el cual se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o

bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás, por lo que tenemos que no se acreditaron los elementos a que hace referencia el citado artículo 1348, para que procediera la obligación de reparar el daño moral que reclamo el actor \*\*\*\*\* de los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 160425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), Página: 4036 que a la letra dice:

**“...DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos,*



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos...".*

En tales consideraciones, en virtud de que la parte actora, no dio cumplimiento a la carga procesal que para su caso le imponían los artículos 386 y 215 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, carga de la cual no pueden liberarse al accionante, pues esta tenía la obligación de acreditar la prestación en estudio; debido a que el juicio que nos ocupa es de estricto orden y derecho, sin que opere la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de éste, tal y como lo prevén los numerales antes mencionados; en consecuencia se absuelve a los citados demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la prestación consistente en el pago de daño moral.

**XI.-** En ese tenor y acorde con lo determinado en el cuerpo de la presente resolución, en virtud de que los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se condujeron con temeridad y mala fe en el presente asunto en términos del artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se les condena al pago de gastos y costas de la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en la fase de ejecución forzosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 689, 690, 691, 692, 693 y 694 de la ley adjetiva de la materia citada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 102, 103, 105, 106, 107, 504 y relativos del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente, en términos de lo dispuesto en el considerando I y II de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó su acción en contra del Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones, consecuentemente;

**TERCERO.-** Se declara **la inexistencia** del acto jurídico consistente en el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\*, quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\*, representada por la Licenciada \*\*\*\*\*; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*\*, mediante la escritura Pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*.

Por ende, la escritura pública Pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, pasada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria





EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Número \*\*\*\*\* , actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, **no producirá efectos legales, sin embargo, la presente declaración de inexistencia no podrá perjudicar derechos de terceros de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto jurídico inexistente**, en términos de los numerales 37 y 38 fracción II del Código Civil.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, **se declara la nulidad absoluta** del contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\* , quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\* , representada por la Licenciada \*\*\*\*\* ; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , formalizado y protocolizado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando en la \*\*\*\*\* , y por lo tanto:

**QUINTO.-** La nulidad absoluta de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\* , actuando en la \*\*\*\*\* .

**SEXTO.-** Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **remítase** copia certificada de la misma al titular de la Notaria \*\*\*\*\* , a fin de que procedan a realizar la cancelación de su protocolo de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* ,

volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, tirada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Número \*\*\*\*\*, actuando en la \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que entre los actos jurídicos celebrados dentro de la misma, contiene el contrato de contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y \*\*\*\*\*, quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, con la concurrencia del \*\*\*\*\*, representada por la Licenciada \*\*\*\*\*; así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el citado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble que en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

Así también, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **gírese** atento oficio al \*\*\*\*\* a efecto de que, cancele **todas las inscripciones efectuadas** en relación a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, del Protocolo del Notario Número \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.** – En virtud de los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando IX de la presente sentencia, se condena al Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de daños y perjuicios a partir del \*\*\*\*\*, fecha del contrato de compraventa del cual se declaró su inexistencia y nulidad absoluta, previa liquidación que en ejecución de sentencia se haga.



EXP. NÚM: 29/2019-1  
Ordinario Civil  
Sentencia definitiva

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**OCTAVO.** - En función de los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando X de la presente resolución se absuelve a la parte demandada Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la prestación marcada en el numeral IV referente al pago de daño moral.

**NOVENO.-** En virtud de que los demandados Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se condujeron con temeridad y mala fe en el presente asunto en términos del artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se les condena al pago de gastos y costas de la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en la fase de ejecución forzosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 689, 690, 691, 692, 693 y 694 de la ley adjetiva de la materia citada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** **ASÍ,** en **DEFINITIVA,** lo resolvió y firma la **M. en P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA,** Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ** con quien actúa y da fe.

